

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. 20001-31-05-003-2020-00029-01

DEMANDANTE: *Joshimar Alberto Viloría Zumaque*

DEMANDADO: *Colegio De Inclusión Educativa En Neurodesarrollo “CIEEN”*

Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, presentada a través de apoderada judicial ante la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, se pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y que se condene a la demandada al pago de \$1.366.663 por conceptos de salarios devengados y no pagados, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y además las costas, incluidas las agencias en derecho.

Repartida la referenciada, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual mediante auto del 26 de febrero de 2020, se abstuvo de avocar el conocimiento de la misma, por falta de competencia, en razón a la cuantía de las pretensiones, apoyando su

decisión en lo dispuesto por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y S. S., aseverando que no es el competente para dirimir el asunto por ser la cuantía del proceso inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad¹.

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales con auto del 9 de marzo de 2020, se declaró a su vez sin competencia, teniendo en cuenta que “de conformidad con lo dispuesto en la enunciada norma corresponde tramitar por la cuerda del proceso laboral de única instancia aquellas causas cuyas pretensiones no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para el presente año equivale a la suma de \$17.556.060, (...),”

De igual forma, complementó su decisión aludiendo “el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, tal como reza en la providencia mencionada visible a folio 25 del expediente, señaló que la cuantía de la causa litigiosa es una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. sin embargo, no se avizora un ejercicio matemático de tal cuantificación (...).”

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 15 B 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a ésta Sala del Tribunal como Superior Funcional común de los despachos judiciales, entre los cuales se suscitó la colisión atrás reseñada, puesto se está ante un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, que involucra a dos juzgados de la especialidad laboral que pertenecen a éste distrito judicial, en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

¹ Folio 19 del Cuaderno Principal

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C. G. P. – aplicable por autorización del artículo 145 del C. P. T., en cuanto prevé “que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente” que fue exactamente lo que hizo el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el auto calendado 26 de febrero de 2020, al disponer su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el cual a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: “Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”, que fue lo que realizó la señora juez de pequeñas causas laborales, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

Primeramente debe hacerse precisión en el caso sub examine; que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar no funge como superior funcional de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, y si bien tanto, en el procedimiento de tutelas, como en las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador afiliado o beneficiario de la seguridad social (Sentencia C-424 de 2015) se ofrecería esa jerarquización, estas son situaciones excepcionales, dado que no se trata aquí de definir competencia entre jueces de tutela, y en los demás procesos, sería necesario que se ofreciera esa puntual pérdida definida en el fallo de constitucionalidad, sin que sus alcances abarquen a otros sujetos diferentes, y como es obvio, no es admisible el recurso de apelación, por lo que entonces , tal jerarquía funcional no es amplia como aquella, que sin dubitación alguna se da en la primera instancia, por lo que no se podría tratar, por lo tanto, de que en todos los casos, los jueces laborales del circuito, puedan imponer a los de pequeñas causas, el criterio en torno a la competencia de los asuntos que se sometan a estos últimos².

² No es además ésta la primera ocasión en la que se someten a ésta Sala y se resuelven conflictos negativos de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y los del Circuito de esta misma especialidad, razón por la que se afirma que existe suficiente ilustración de parte de la Sala.

Del Planteamiento del caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia aquí expuesto, dilucida ésta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si la cuantía de la demanda excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que en tal caso correspondería al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar asumir el conocimiento del asunto o en caso contrario, la competencia sería atribuible a la Juez Municipal de Pequeñas Causa Laborales de esta ciudad.

Del anterior razonamiento se advierte en esta instancia, que el conflicto de competencia negativo suscitado persigue determinar a cuál de los jueces que se declararon impedidos corresponde asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que ambos funcionarios se negaron a avocarlo por estimar que no son ellos los llamados a conocerlo en virtud que se acogen a la competencia por el factor objetivo - cuantía -.

Ahora bien, esta circunstancia que fija la competencia del juez es la cuantía del proceso, tal y como lo aseveran ambos jueces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en aquellos lugares donde existan jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia los litigios cuyas pretensiones no excedan el valor correspondiente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que a primera vista podría notarse que, en todo caso, cuando la cuantía del proceso no supera este monto su estudio corresponde al juez municipal de pequeñas causas, situación que no se presentaría en el sub-lite.

Cuando el objeto de la Litis es el estudio del reconocimiento y pago de salarios e indemnización moratoria ordinaria, entre otras, “los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente, y en primera instancia de todos los demás” (...), y “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente³; (subrayado de la Sala) (...).

Descendiendo al caso bajo estudio, comprueba la Sala que la parte actora con base en su ejercicio matemático realizado en su demanda determina la suma de \$1.366.633, por concepto de salarios adeudados desde el 17 de julio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018, y la indemnización moratoria en cuantía de \$17.400.000, para un relativo total de \$18.766.633, valor ese que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Por tanto, las anteriores consideraciones, en el caso bajo estudio, ineludiblemente llevan a darle la razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, que se encuentra a tono con la estimación de la cuantía presentada de manera explícita por el apoderado de la demandante⁴ (por encima de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda), y entonces el competente para asumir el conocimiento del asunto en primera instancia, lo es el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en razón de la cuantía del proceso en estudio, que por la misma debe tramitarse como un proceso laboral de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: *DECLARAR que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, es el competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, en razón de su cuantía.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para lo de su cargo.*

³ Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁴ Folios 1 a 6 del Cuaderno Principal

TERCERO: *Comuníquese esta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

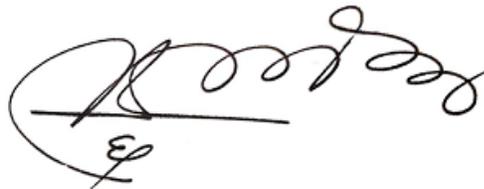
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JHON RUSER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado